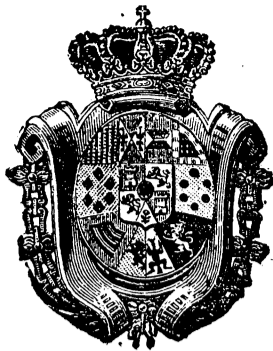


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Varias juntas de archivos, así de distrito como de partido, han acudido al ministerio de mi cargo consultando ó proponiendo lo que han creído conveniente para el mejor desempeño de su encargo, con especialidad en cuanto se refiere á la designación de locales donde celebrar sus sesiones, y al establecimiento de archivos de la fe pública; y S. M., en vista de las comunicaciones expresadas, se ha dignado resolver:

1.º Que en el caso de que las sesiones no pudieran celebrarse en la casa-habitación de los presidentes de las juntas, se atengan estos á lo prevenido en el art. 13 del reglamento de creación y organización de las juntas subalternas; y que en defecto de otro local, las del distrito se reúnan en una de las salas de la audiencia respectiva, y las de partido en el punto donde el juez, su presidente, celebre la audiencia pública.

2.º Que no habiéndose todavía formado ni propuesto el plan de arreglo general á que han de conformarse los archivos de la fe pública, la falta de local para los mismos no debe paralizar ni entorpecer de modo alguno los trabajos á que deben consagrarse las juntas en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, y por las que en lo sucesivo se dictaren.

3.º Que mientras pueda completarse el personal de las juntas con el debido conocimiento de las personas y sus circunstancias, los individuos natos de las mismas emprendan y continúen los trabajos encargados en la forma posible; pues en tal concepto y para este fin fueron establecidos.

4.º Que hasta que puedan ser nombrados los escribientes y porteros necesarios para el servicio de las juntas, se valgan los presidentes de las mismas de los empleados de una y otra clase en los respectivos tribunales y secretarios de gobierno, debiendo entenderse anejo á sus destinos este gravámen subsidiario.

Madrid 7 de Diciembre de 1848.—Arrazola.

No habiéndose publicado en los tomos de decretos la Real orden de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido, siguiéndose de dicha omisión reclamaciones inmotivadas y perjuicios que S. M. quiere evitar, es su soberana voluntad se dé á la mencionada Real orden la conveniente publicidad.

Madrid 7 de Diciembre de 1848.—Arrazola.

La Real orden anterior es como sigue:

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los secretarios de ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si debe-

rian tener á su cargo los registros de hipotecas, como sucedía cuando reunían ambos conceptos, ó si sería preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fe pública; y S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oído sobre el particular en su tiempo á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creación, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento, y estos no tengan la cualidad de ser escribanos, se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio por el mismo escribano y por el juez del partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de ayuntamiento que reúnan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1836.—Landeró.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios mineros y fabricantes de plomo del distrito minero de Granada y Almería, en solicitud de que se les rebaje el precio señalado en aquel distrito para el pago del impuesto del 5 por 100; atendiendo á que por la Real orden de 4.º de Mayo de 1830 se previene que el pago de este derecho se verifique en numerario con relacion al precio de los productos en la provincia donde se benefician los minerales, usando de toda equidad en la regulacion del valor de estos, á que por efecto de las actuales circunstancias mercantiles de Europa ha experimentado notable baja el precio de los plomos; y por último, á que es necesario proteger tan interesante industria, á fin de contrarrestar su decadencia, librando de la miseria á las muchas familias que con ella subsisten; la Reina (Q. D. G.), oídos los dictámenes de esa direccion general y de la de fincas del Estado, y de conformidad con el parecer del ministerio de Hacienda, se ha servido determinar que se reduzca por ahora el precio de 51 rs., regulado en el dia á cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por 100 en el distrito de Adra, á 41 rs. vn.; encargando á los intendentes de Granada y Almería y al inspector de minas de dicho distrito que cuiden de dar puntual aviso de cualquiera alteracion que ocurra en el precio del citado mineral, á fin de poder dictar las medidas oportunas para conciliar la proteccion dispensada por S. M. á este ramo de industria con los intereses de la hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio para conocimiento del

público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andres Antero Perez, alumno de la escuela especial de minas, solicitando que se le permita pasar á Alemania á continuar sus estudios, concluidos los cuales, y acreditándolos en debida forma, se le examine de las materias correspondientes, y saliendo aprobado en ellas, se le expida el título de ingeniero, ingresando en el cuerpo de minas; atendiendo á que por Real orden de 19 de Junio de 1844 se deja en libertad á los que siguen la mencionada carrera para hacer sus estudios, bien en la escuela especial de esta corte, bien en el extranjero, con tal de que en este caso acrediten haber estudiado las materias que se enseñan en la escuela especial, y sean examinados y aprobados en ellas; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se esté á lo resuelto en dicha Real orden; siendo asimismo su voluntad que á fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todos los que pueden encontrarse en el caso del recurrente, se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio, insertando á continuacion la mencionada Real orden.

De la propia lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de minas.

Real orden de 19 de Junio de 1844, que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 15.—Enterada S. M. de la solicitud del presbítero D. Miguel Inza, pidiendo que su sobrino D. Juan, alumno que ha sido de las escuelas Real de minas y politécnica de Paris, y recomendado especialmente por el embajador de S. M. en aquella corte, sea admitido en el cuerpo de ingenieros de minas; y en vista de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto en su oficio de 3 del corriente, se ha servido resolver que, atendidas las circunstancias que concurren en el referido D. Juan, y previo el exámen que V. S. considere necesario para cerciorarse de su suficiencia y aptitud, se le tenga presente, segun la censura que obtenga, para optar con los demas alumnos aprobados de esa escuela especial á las plazas que se provean en la clase de aspirantes de dicho cuerpo.

Y á fin de utilizar en obsequio del servicio del ramo los conocimientos de los jóvenes que, por cualquier razon, hubiesen seguido los estudios de la minería y metalurgia en las escuelas y establecimientos extranjeros, y se distinguieren por sus talentos, conducta y aptitud, la Reina se ha servido igualmente mandar que esta resolucion sea extensiva para todos los que se hallen en el mismo caso y lo pidieren, debiendo siempre acreditar haber estudiado las materias que se enseñan en la escuela especial de España, y sujetarse al exámen que V. S. considere necesario, oyendo á los profesores encargados de la enseñanza de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1845.—Pidal.—Sr. director general de minas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña, general en jefe de aquel ejército, desde Esparraguera con fecha 4 del actual, dice que Pozas, jefe de una de las bandas carlistas, le habia hecho saber que se presentaria reconociendo á S. M. la

Reina (Q. D. G.) con todos los oficiales y demas individuos que tenia á sus órdenes si se les reconocian sus empleos; á cuya proposicion creyó conveniente prestarse, persuadido de los buenos resultados que esto debia producir. A las diez de la mañana del citado dia 4, y despues de haber prestado sumision á la Reina, entró en Esparraguera el coronel Pozas con seiscientos infantes y treinta caballos.

El mismo Capitan general de Cataluña con fecha 2 del actual participa que Cabrera trató de sorprender el destacamento de Pineda con 60 facciosos vestidos con capotes iguales á los de las tropas; pero que fueron rechazados á balazos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Lérida, con fecha 5 del corriente, participa á este ministerio la importante noticia de que el jefe carlista Pozas con seiscientos infantes y treinta caballos se habian presentado en Esparraguera al Capitan general, reconociendo todos á S. M. la Reina Doña Isabel II, y acompañando en su marcha para Barcelona al mismo Capitan general.

Otros trescientos facciosos, mandados por un jefe de nombradía, estan próximos á presentarse, segun indica la misma autoridad, que recomienda al brigadier D. José Pons por los importantes servicios que está prestando.

El jefe político de Huesca, en comunicacion de 4 del actual, da parte de haber sido aprehendida por el comandante de armas de Fraga una partida compuesta de cinco facciosos carlistas, que se presentó el dia 2 en Belilla del Cinca.

Direccion de gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Jefe superior de policia de esta provincia, en comunicaciones del 5 y 6 del corriente, participa á este ministerio el importante descubrimiento y captura de una faccion montemolinista que se estaba formando en esta corte para marchar á los montes de Toledo.

Teniendo noticias dicha autoridad de que los conjurados debian celebrar una reunion la noche del 6 en la casa número 14 de la calle del Mediodia Grande, adoptó las medidas convenientes para sorprenderlos, y con efecto asi se ha verificado, cayendo en poder de los agentes de proteccion y seguridad pública 20 de los principales conspiradores, entre los que figuran un coronel, un comandante y un capitan procedentes de las filas carlistas.

Ocupados los interesantes papeles y efectos de todos ellos, han sido puestos inmediatamente incomunicados, formándoseles la correspondiente causa.

El Gobierno ha recibido los siguientes partes telegráficas.

Búrgos 7 de Diciembre de 1848.—A las siete y 30 minutos de la mañana.

El capitan general al Ministro de la Guerra.

La faccion al mando de Guardia sufrió ayer un descalabro por la columna del comandante Villanueva, consistiendo su pérdida en nueve muertos, y habiéndole cogido once caballos, armas y otros efectos.

Retrasado por nieblas en Valladolid.

Búrgos 7 de Diciembre de 1848.—A las doce del dia.

El Jefe político al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ayer á las dos de la tarde la quinta columna móvil alcanzó á la faccion en Villaescusa de la Sombria causándole porcion de muertos, y cogiéndole once caballos y muchos efectos.

Detenido en Valladolid por niebla.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irua dan tambien parte por el telégrafo, con fecha 7 del presente mes, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Sigue el reglamento del colegio militar naval.

TITULO IX.

Del servicio de la compañía de aspirantes, de sus privilegios, armamento y del conocimiento de sus delitos que dieren lugar á formacion de causa.

Art. 221. Los alumnos en todos los actos militares formarán una compañía que se denominará de aspirantes de marina, nombre que conservarán mientras esten en el colegio. Llamados estos aspirantes á desempeñar el tiempo de los destinos de la mayor importancia, se les guardarán las mismas consideraciones y privilegios que las dispensadas hasta ahora á los guardias-marinas.

Art. 222. Por el principio que queda establecido, los jefes y oficiales de esta compañía, los brigadieres, sub-brigadieres y aspirantes, asi como los profesores, no harán otro servicio que el respectivo al colegio, segun las obligaciones señaladas en este reglamento á cada uno, sin que puedan ser nombrados para ningun otro, ni aun el de armas, sino por expresa Real orden.

Art. 223. La compañía se pondrá sobre las armas en el caso de que S. M. ó alguna de las Personas de su Real familia hubiesen de entrar en el colegio, y tambien cuando el subinspector y primer jefe lo mande para revistarla, ó con cualquier otro motivo.

Art. 224. Tambien se pondrá la compañía sobre las armas cuando lo mande el director ó sub-director general de la armada, haciendo únicamente á estos los honores, que serán al hombre y llamada, despues que á S. M. y Personas Reales, cuando se hallen presentes ó próximos.

Art. 225. Los aspirantes harán la guardia y centinelas á las Reales Personas en todos los casos, segun está prevenido para los guardias-marinas, no habiendo de estos en el departamento.

Art. 226. Tratándose de los honores que en otros casos y á diferentes personas deben hacer los aspirantes, regirán como para los guardias-marinas el artículo 6º del título 1º, tratado 7º, y el 3º del título 4º del mismo tratado de la ordenanza de 1748.

Art. 227. La revista de comisario, que debe pasarse á principios de cada mes, será con todas las formalidades é igual método que en los cuerpos del ejército: este acto lo presidirá el jefe-director, que ocupará el asiento preferente, pues que no debe formar sino en los casos en que se halle presente S. M., alguna de las Personas Reales, ó el director ó sub director general de la armada; en su consecuencia lo practicará el segundo jefe, quien en el acto de la revista entregará una relacion de la compañía y demas individuos que deban pasarla al primero y otra al comisario, tomando en seguida asiento, asi como el tercero despues de haberse presentado al comisario.

Art. 228. El armamento, compuesto de fusil, bayoneta y corraje negro charolado, será en su forma semejante al de la tropa; pero de mejor calidad y proporcionado á las tallas de los que le han de usar: su costo, como el reemplazo de lo absolutamente inútil, será de cuenta de la hacienda nacional.

Art. 229. Cuando los delitos que cometan los aspirantes sean tales que diesen lugar á la formacion de causa, su conocimiento corresponderá privativamente al director del colegio, quien mandará á un ayudante formar sumaria ó proceso en los términos que se practica en la milicia, dando aviso al sub-inspector para su debida inteligencia, y consultando directamente al auditor del departamento cuando lo tenga por conveniente. Llegado el caso de estar en estado de sentencia, previo el parecer de dicho letrado, lo pasará á S. M. por conducto de ordenanza, remitiendo al director general, ó á quien sus veces haga, un extracto de lo actuado para su particular conocimiento. En cualquier caso que tengan que declarar los aspirantes, lo harán como está dispuesto para los guardias-marinas.

TITULO X.

Premios y penas á los aspirantes.

Art. 230. El principal estímulo de los alumnos en su noble proceder debe ser el amor al Monarca, prestar utilidad á la nacion y adquirir la buena reputacion á que deben aspirar. Ademas la constante aplicacion, aprovechamiento y buena conducta será galardonada, concediendo un premio al alumno de cada clase (bien sea principal ó accesoria) que en el exámen semestral se manifieste mas lucido. El premio del 7º semestre será ganar la antigüedad sobre todos sus compañeros de embarco ó salida del colegio. Los demas premios serán libros análogos á las materias del exámen y estudios de matemáticas. La junta examinadora procederá en su adjudicacion con la mayor equidad y reflexion, teniendo presente que indispensablemente se necesita para ganar el premio reunir las tres circunstancias arriba expresadas: si fuesen dos ó mas los que se creyesen debian optar al premio, lo decidirá la suerte. A los que obtengan recompensa se les expedirá por el director el correspondiente documento para su satisfaccion y estímulo de los demas. El director general de la armada hará insertar en la Gaceta los nombres de los premiados en cada semestre tan luego como reciba la comunicacion oficial.

Art. 231. Las faltas leves ó las cometidas por primera vez se corregirán con amonestaciones privadas, y en algunos casos delante de sus compañeros, aumentándose progresivamente y segun el carácter de cada uno, con arresto en sus alojamientos, guardias en los dias festivos, privacion de recreo y paseo, ú otras semejantes que mortifiquen y no degraden. Las graves ó de reincidencia se castigarán con privacion de merienda, de principio ó postres ó de las dos cosas, con mesa de correccion (que en si lleva envuelto este castigo la supresion de principio ó postres al medio dia y del guiso de la cena), con prision en el cuarto de arresto, y con la misma privacion de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verifiquen graves faltas, cuales son perder el respeto á los superiores, maltratar á sus compañeros ú otras que manifiesten el mal proceder del alumno, se agravará este castigo aumentando la mortificacion en los términos posibles, aunque no infamantes, pudiendo esta llegar hasta ponerlos á pan y agua, y aun privarlos del colchon y almohadas en los meses de estío, y de asistencia á las clases; teniendo siempre presente que estos medios de correccion no exasperen á los castigados, sino que contribuyan á su enmienda.

Art. 232. En las faltas que motiven los expresados castigos, los ayudantes y profesores podrán arrestar al que fuere culpable. El segundo jefe, el tercero y el de estudios podrán por pronta providencia poner en los cuartos de correccion á los alumnos, dando parte al primer jefe director, en quien residirá la facultad de agravar el castigo ó minorarlo.

Art. 233. Cuando todos los medios dichos no fuesen suficientes para la correccion del aspirante, y se desespere de su enmienda, ó cuando la falta sea tan sumamente grave que se considere ser perjudicial y trascendental su permanencia en el colegio, y que se desconfie de que se corrija, el primer jefe informará á la junta directiva para su acuerdo, y proponer su separacion por los trámites establecidos, si fuese necesario. De estos acuerdos se llevará un libro especial, sin que haya que elevar al inspector mas que aquellas actas por las que pueda haber lugar á proceder á la expulsion del alumno.

TITULO XI.

De la junta facultativa: de la instruccion elemental para los aspirantes, y de cuanto es relativo á la ensenanza de lo tocante á profesores y maestros: de la distribucion de horas de los exámenes y de la biblioteca.

Art. 234. Ademas de la junta directiva de que se ha tratado, habrá otra denominada facultativa, compuesta del primero y segundo jefe del colegio, del jefe de estudios y de los dos profesores de matemáticas mas antiguos, la cual nunca deliberará con menos de cinco vocales (supliendo la enfermedad ó ausencia de alguno, el de mas categoria de su clase). Cuando fuere preciso, á juicio de la junta, concurrirán á ella otros profesores de las principales ó de las clases accesorias, pero sin voto.

Art. 235. Las atribuciones de esta junta se limitan á extender ó dar su parecer en todas las consultas científicas que se hagan al colegio; determinar los límites de las teorías

que deban darse en las clases, así en la parte teórica como en la práctica, proponer las obras, instrumentos, máquinas y modelos que hayan de adquirirse, tanto para la instruccion en las clases, como para la biblioteca, gabinete de física y laboratorio de química, y proponer tambien las mejoras que crea convenientes para la mas perfecta instruccion de los alumnos, y los premios con que debe estimularse y premiar la aplicacion de estos.

Art. 236. Tendrá las sesiones que designe su presidente, y sus acuerdos se extenderán en un libro con las mismas formalidades prescritas para los de la junta directiva, siendo como en esta su secretario el del colegio.

Art. 237. Cuando algun vocal tenga que hacer algo presente sobre el régimen de estudios establecido, lo verificará por escrito para que siempre conste en el acta; y si los encargados de las clases accesorias se hallaren en este caso, lo harán tambien por escrito al jefe director por conducto del de estudios, y aquel lo comunicará á la junta, para que oyendo al proponente, si lo estima oportuno, pueda adoptar la resolucion conveniente.

Art. 238. El principal desvelo de la junta y de cada uno de sus miembros debe ser conservar el plan de estudios del colegio á la altura de los adelantos que de continuo se van haciendo en las ciencias, y muy particularmente en todos los ramos auxiliares que concurren á dar fuerza y eficacia á la marina militar.

Plan de estudios del curso elemental.

Art. 239. La instruccion que deben recibir los alumnos se repartirá en el espacio de siete semestres ó tres años y medio, partiendo del principio que han de entrar en el establecimiento sabiendo todo lo que dice el art. 24, y como se expresa en él: en este espacio estará comprendido el tiempo que se emplee en los exámenes para pasar de una clase á otra, y el general que han de sufrir de todo lo aprendido en el colegio antes de salir de él.

Art. 240. En el primer semestre se estudiará como materia principal aritmética, y como accesorias historia sagrada y profana, moral y religion; tanto á la clase principal como á las otras se les dará una extension tal, que puedan examinarse de ellas con buen éxito los aplicados y de medianas disposiciones, y esta será la regla general para todas las materias designadas á los restantes semestres. Los del primero irán igualmente á las de dibujo, esgrima, gimnástica, ejercicios militares y baile; estas cinco clases accesorias últimas son de todos los semestres, y la junta directiva establecerá el modo y tiempo para que todos asistan á ellas con la mayor frecuencia posible, segun la necesidad del individuo, teniendo siempre muy presente conservar el orden que debe ser el primer elemento del colegio.

Art. 241. El segundo semestre se dedicará á el álgebra elemental, como materia principal, y como accesorias el idioma frances y las del artículo anterior.

Art. 242. El objeto principal del tercer semestre será la geometria elemental (teniendo cuidado de presentar á los alumnos modelos de planos y sólidos bien contruidos, pues es probable que por sus pocos años no entiendan aquellos estas materias sin estos auxilios), las accesorias serán las del segundo semestre, teniendo siempre muy á la vista la instruccion militar.

Art. 243. En el cuarto semestre se estudiarán rudimentos de geometria analítica, trigonometria plana y esférica, y aplicaciones al arte de levantar planos, y como accesorias á este semestre las designadas en el anterior.

Art. 244. El objeto principal del quinto semestre serán principios de mecánica y fisica experimental, y accesorias las de los últimos semestres, con la diferencia que en este quinto semestre se entrará en el idioma inglés (dejando de concurrir al del frances), y estudiarán los principios de artilleria y ejercicios de esta arma, necesarios para saberse manejar con acierto en combates y temporales, sin titubear ni un momento, ni aguardar inspiraciones extrañas.

Art. 245. Serán las materias principales del sexto semestre la cosmografía y pilotaje, y como sus accesorias geografía, inglés, maniobra, nociones de construccion naval, y á las clases de esta especie á que puedan asistir mencionadas en los cursos anteriores.

Art. 246. El sétimo semestre será de repaso general de las materias de que se hayan examinado los alumnos en los seis semestres dichos: este repaso general tiene por objeto adquirir firmeza en todas, y asegurar el éxito del exámen general que han de sufrir á la salida del colegio.

Art. 247. Los alumnos que al exámen del cuarto y sexto semestre no obtengan notas de aprobacion en algunas materias accesorias que deben haber estudiado en ellos y en los anteriores, perderán el curso de las principales de dicho cuarto ó sexto, y continuarán en ellos. Las accesorias, á que dice relacion este precepto son historia de España, religion, idiomas hasta traducir correctamente al castellano los libros facultativos cuyas materias técnicas puedan estar al alcance de los examinados, esgrima, manejo de armas, artilleria, geografía, especialmente la de la Península española, maniobra y labores en recorrida, y principios de construccion. El resto de las accesorias, cuando se conozca que la falta de instruccion en ellas procede de desaplicacion y no de disposicion, causarán tambien la pérdida del curso de las materias principales del cuarto ó sexto semestre, y la falta de conocimientos en las accesorias principales podrá producir la expulsion del colegio; pues en la marina militar estos conocimientos son tan necesarios como el que mas.

Art. 248. A pesar del señalamiento general de periodos y materias accesorias, el director del colegio, en vista de las noticias que ha de reunir del estado de adelantamiento de los alumnos podrá disponer que pasen en cualquier tiempo de unas á otras, á fin de conseguir la mas completa instruccion en todas ellas.

Art. 249. Pertenece tambien á la ensenanza de los alumnos la instruccion que han de recibir sobre formacion de partes, sumarias y procesos; la cual tendrá lugar en los dias y horas que señalará al efecto el director del colegio; y en la estacion propia la parte de baños y natacion en que deben adiestrarlos uno ó mas buzos del arsenal, haciéndose todos los esfuerzos posibles para que los alumnos sepan nadar con mas ó menos soltura, segun las disposiciones de cada uno, llevándolos luego que sepan hacerlo regularmente á paraje donde haya bastante agua; pero no mucha corriente. Al baño de los aspirantes estará siempre presente el facultativo, el ayudante de reten, uno de los jefes y el número de criados competentes.

(Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES

Factura 5ª

Concluye dicha factura, que comprende 15,938 billetes amortizados y taludrados, importantes rs. vn. 16.627,800.

257 BILLETES DE 4000 RS.—CREACION DE 1.º DE ENERO DE 1843.

Table with 10 columns of serial numbers for 257 4000 RS. bills, starting from 15 and ending at 303.

419 BILLETES DE 4000 RS.—CREACION DE 4.º DE JUNIO DE 1844.

Table with 10 columns of serial numbers for 419 4000 RS. bills, starting from 4007 and ending at 4811.

1027 BILLETES DE 4000 RS.—CREACION DE 1.º DE OCTUBRE DE 1846.

Table with 10 columns of serial numbers for 1027 4000 RS. bills, starting from 11004 and ending at 41642.

Table with 10 columns of serial numbers for 654 4000 RS. bills, starting from 18117 and ending at 18735.

654 BILLETES DE 4000 RS.—CREACION DE 1.º DE OCTUBRE DE 1847.

Table with 10 columns of serial numbers for 654 4000 RS. bills, starting from 55 and ending at 965.

